



MINISTERIO
DE JUSTICIA

ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO
DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO

ABOGACÍA DEL ESTADO ANTE EL TRIBUNAL
EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS Y OTROS
ORGANISMOS INTERNACIONALES COMPETENTES EN
MATERIA DE SALVAGUARDA DE LOS DERECHOS
HUMANOS

*TRADUCCIÓN REALIZADA POR LOS SERVICIOS DEL DEPARTAMENTO DE
CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS DE LA ABOGACÍA DEL ESTADO*

*Se recuerda que los idiomas oficiales del Tribunal Europeo de Derechos Humanos son el
inglés y el francés, en los que se publican tanto las sentencias como cualquier otro
documento del TEDH.*

SECCIÓN TERCERA

DECISIÓN

Demanda nº 19958/11
S.L. y 3 más contra España
(ver listado en el anexo)

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (sección tercera) reunido el día 18 de diciembre de 2012 en Sala compuesta por:

Josep Casadevall, *presidente*,
Alvina Gyulumyan,
Corneliu Bîrsan,
Ján Šikuta,
Luis López Guerra,
Nona Tsotsoria,
Johannes Silvis, *juges*,
y Santiago Quesada, *secretario de sección*,

A la vista de la demandas anteriormente citadas interpuestas el 29 de marzo de 2011,
A la vista de la medida cautelar indicada al Gobierno demandado, en virtud del artículo
39 del Reglamento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH),

Tras la oportuna deliberación, dicta la siguiente decisión,

HECHOS Y PROCEDIMIENTO

1. La relación de las partes demandantes figura en el anexo.
2. El Gobierno español (« el Gobierno ») ha estado representado por su agente, Don F. Sanz Gandasegui, Abogado del Estado-Jefe del Área de Derechos Humanos en el Ministerio de Justicia.
3. Los demandantes son cuatro solicitantes de protección internacional, de origen saharauí.
4. Invocando los artículos 2, 3 y 5 del Convenio, los demandantes se quejaban de los riesgos de malos tratos en los que podrían incurrir en caso de devolución a Marruecos (Sahara occidental).
5. El día 31 de marzo de 2011, el Presidente de la Sección a la cual fueron atribuidos los asuntos, decidió indicar al Gobierno español, en aplicación del artículo 39 del Reglamento, que no procediera a la devolución de los demandantes a Marruecos mientras durara el procedimiento ante el TEDH.
6. Las quejas de los demandantes fueron comunicadas al Gobierno, quien presentó observaciones sobre la admisibilidad y el fundamento de éstas. Estas observaciones fueron remitidas a los demandantes, a quienes se les invitó a presentar las suyas. El escrito del Secretario ha quedado sin respuesta.
7. Mediante un facsímil enviado el 10 de julio de 2012, y posteriormente por carta certificada con acuse de recibo, de 26 de septiembre de 2012, en base al artículo 37 § 1a) del Convenio, el TEDH llamó la atención a los demandantes sobre el hecho de que el plazo que les fue concedido para presentar sus observaciones estaba vencido desde el día 22 de mayo de 2012, y que no habían solicitado la prórroga del mismo. Además, precisó que según los términos de este mismo artículo, se podía archivar una demanda cuando, como en este caso, las circunstancias hicieran pensar que los demandantes no tenían intención de mantenerla.
8. Ante la falta de respuesta por parte de los demandantes, y habida cuenta de la naturaleza de los asuntos, el día 18 de octubre de 2012, el Secretario contactó telefónicamente con la representante de los demandantes, que reconoció haber cambiado de dirección y admitió que se le había olvidado informar al TEDH, asegurando que enviaría sus nuevas señas ese mismo día, o al día siguiente como muy tarde y que aprovecharía la ocasión para someter sus observaciones.
9. A fecha de hoy, la representante no ha dado continuidad a dicha conversación telefónica.
10. A la luz de cuanto antecede, el TEDH constata que se han puesto en práctica todos los mecanismos para evitar el archivo de estas demandas, y que a la representante de los demandantes se le han concedido los plazos adicionales para remediar su falta de

respuesta en el plazo inicial, así como el de no respetar su obligación de informar al TEDH sobre cualquier cambio de dirección, permitiéndole, de esta manera, presentar sus observaciones.

11. Por tanto, el TEDH estima que se han cumplido las condiciones del artículo 37 § 1 a) del Convenio, y considera que no se justifica el proseguir con el examen de las demandas en el sentido de esta misma disposición. Además, considera apropiado levantar la medida provisional del artículo 39 del Reglamento del TEDH.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

12. A la luz de cuanto antecede, el Tribunal concluye que los demandantes no tienen la intención de mantener sus demandas (artículo 37 § 1 a) del Convenio). En ausencia de circunstancias particulares que afecten al respeto de los derechos garantizados por el Convenio o sus Protocolos, el Tribunal considera que no se justifica el proseguir con el examen de las demandas, en el sentido del artículo 37 § 1 del Convenio.

13. Por lo tanto, procede levantar la medida provisional del artículo 39 del Reglamento del Tribunal y archivar las actuaciones.

Por esto motivos, el Tribunal, por unanimidad:

Falla acumular las demandas y proceder a su archivo.

Santiago Quesada
Secretario

Josep Casadevall
Presidente

ANEXO

º	Demanda Nº	Interpuesta el día	Demandante	Representado por
1.	19958/11	29/03/2011	S.L.	Mila BERAMENDI
2.	20357/11	29/03/2011	A.E.	Mila BERAMENDI
3.	20362/11	29/03/2011	M.B.B.R.	Mila BERAMENDI
4.	20366/11	29/03/2011	E.M.	Mila BERAMENDI